



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Agencia é Imprenta de J. Garcia Pimentel, plaza de la Constitución, núm. 52, á quien se remitirán todos los anuncios, comunicados y reclamaciones franco de porte siendo por correos pues de lo contrario no se recibirán.

El precio de suscripción en esta ciudad, llevado á casa de los suscritores, 8 rs. y fuera de ella franco de porte 10 rs. mensuales pagados al tiempo de suscribirse. Los números sueltos al respecto de 1 real y 2 mrs. Los anuncios y demas que no sean de oficio y de servicio público ó comun de los pueblos; no se insertarán si no precede venia de la autoridad competente, y el pago convencional.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO

NUM. 600

Dirección de Administración. — Propios.

El Excmo Sr. Secretario de Estado y del despacho de la Gobernacion del Reino con fecha 30 de Julio último me dice lo siguiente.

Ha llegado á noticia de la Reina (Q. D. G.) que algunos Gefes Políticos fundados sin duda en la autorizacion que les concedia la Real orden de 24 de Agosto de 1834, han continuado y aun continúan en la práctica de aprobar por sí los acuerdos de los Ayuntamientos sobre enagenacion ó permuta de los bienes de propios y comunes de los pueblos, igualmente que las subastas de las fincas puestas en venta, sin tener presente que desde que se publicó el Real decreto de 22 de Setiembre de 1845 semejante facultad quedó reservada al Gobierno despues de consultado el Consejo Real segun previene el párrafo 5.º artículo 7 del mismo decreto. Y deseando S. M. evitar los conflictos á que pudieran dar lugar las ventas ó contratos celebrados sin tal autorizacion, se ha servido resolver: 1.º que los Ayuntamientos ya sea espontaneamente, ó por escitacion ó prevencion de los Gefes políticos, hayan deliberado con arreglo al párrafo 9.º artículos 81, y 105 de la ley de 8 de Enero de 1845, sobre la conveniencia de la enagenacion de la finca ó fincas de los propios y comunes así rústicas como Urbanas se remitan á este Ministerio por conducto y con informe de los mismos Gefes. los expedientes que se instruyan en consecuencia de aquella deliberacion arreglados á lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Agosto de 1834, 5 de Marzo de 1835, y demas disposiciones vigentes. á fin de obtener la aprobacion superior. 2.º Y que para proceder á lo que corres-

ponda respecto á las enagenaciones y permutas ejecutadas desde la publicacion del espresado Real decreto de 22 de Setiembre de 1845, sin aquella circunstancia remitan los citados Gefes políticos una memoria ó estado en que con toda claridad y precision aparezca si en los expedientes de las fincas vendidas con su aprobacion, consta la cabida en las rústicas, clase de contrato, su tasacion y la del arbolado si lo hubiese, cantidad del remate con las mejoras que permite la ley, y finalmente, si aquellos se instruyeron con arreglo á las leyes y órdenes vigentes. De la de S. M. lo digo á V. S. para los efectos consiguientes á su cumplimiento.

Lo que he dispuesto publicar en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de quien corresponda y efectos oportunos. Zamora 10 de Agosto de 1848. — El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

INTENDENCIA.

NUM. 601.

La Direccion general de Contribuciones Directas con fecha 14 del actual me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado en 14 del corriente á esta Direccion general una Real orden por la cual se ha servido S. M. resolver que se exceptuen de contribuir al anticipo forzoso y reintegrable de los cien millones de reales á los bienes que pertenecen á las Universidades del Reino por hallarse comprendidos en el artículo 4.º del Real Decreto de 21 de Junio último. — Lo que participa á V. S. la Direccion para su inteligencia y efectos correspondientes. Zamora 17 de Agosto 1848. — José Valladares.

NUM 602.

La Direccion general del Fincas del Estado con fecha 12 del actual me dice lo que sigue.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 31

de Julio último la Real orden siguiente.—Se ha enterado la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. S. de 26 de Julio último, en que manifiesta hallarse detenidos en esa Direccion un número considerable de expedientes promovidos en solicitud de que se declaren exceptuados de la aplicacion al Estado los bienes pertenecientes á fundaciones de patronato familiar ó destinados á objetos de beneficencia é instruccion pública, por no haberse presentado los documentos que se ha creido necesario reclamar para acreditar que se hallan comprendidos en las excepciones de la ley de 2 de Setiembre de 1841 y del decreto de 11 de Marzo de 1845, sin que los interesados en dichos expedientes cuiden de completar su instruccion por haberles concedido las Juntas inspectoras la posesion interina de los bienes en uso de la facultad que las confiere el citado decreto; y conformándose S. M. con el parecer del Asesor de la Superintendencia, se ha servido señalar el término de dos meses para que los que hubiesen solicitado la excepcion presenten los documentos que se les hubiesen reclamado en comprobacion del derecho que á ellas pretenden tener y mandar que pasado dicho término, contado desde que se les haga saber esta resolucion, se hagan cargo las oficinas del Estado de los bienes que sean objeto de la reclamacion. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

Y la Direccion lo traslada á V. S. para que disponga lo conveniente á su puntual cumplimiento, insertándola desde luego en el Boletín oficial de la provincia con el fin de que los interesados no aleguen ignorancia; esto sin perjuicio de hacérselo saber directamente por la Administracion del ramo, dando V. S. aviso de haberse realizado; en concepto de que los dos meses que se conceden de término para la presentacion de los documentos reclamados, empezarán á contarse desde la publicacion en el Boletín de la preinserta Real orden, pasados los cuales se incautará el Administrador de Fincas del Estado de los bienes á que se hace mérito, en cuyo caso se remitirá nota circunstanciada de los que sean.

Del acreditado celo de V. S. se promete la Direccion general que este servicio se desempeñará con la mayor exactitud para evitar los perjuicios que en otro caso se causarían á la Hacienda. Zamora 18 de Agosto de 1848.—José Valladares.

Ministerio de Hacienda Militar.

NUM. 603.

El Intendente militar del distrito de la Capitanía general de Castilla la Vieja.

Hace saber: que habiéndose desaprobado por Real orden de ocho del actual el remate que produjo la subasta celebrada en esta Intendencia el día 21 de Julio último para el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeúntes en este distrito desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1849; se convoca á una segunda y simultanea licitacion con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la Intendencia general y en la de la militar de este dicho distrito y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846, cuyo nuevo remate tendrá lugar ante los Juzgados de las mismas el

día 26 del corriente mes á las doce en punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitir en pliegos cerrados y sellados, con un sobre interior que indique el objeto del contenido las proposiciones en que fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro, en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de dichos Juzgados, sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda, podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí, el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser esta, dos ó mas las iguales, con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto sino obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni se presente despues de la hora anunciada, y que para que puedan considerarse validas y legales las admitidas; se requiere que el licitador que las suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta de remate. Valladolid 14 de Agosto de 1848.—Pedro Angelis y Vargas.—Salvador Martin y Salazar, Secretario.

Comision provincial de instruccion primaria.

NUM. 604.

No habiendo sido posible á esta corporacion reunir todos los datos que necesitaba para agrupar en distritos escolares los pueblos del partido de la Puebla de Sanabria ya que por su corto vecindario y escasez de recursos no pueden aspirar á tener Escuela elemental completa, y decidida á no consentir que haya un solo pueblo donde los padres celosos del porvenir de sus hijos carezcan de los medios de proporcionarles con comodidad la instruccion que tanto necesitan, se vió en la necesidad de encargar á una persona respetable, que por su celo por la prosperidad de la instruccion primaria y por su conocimiento de la tipografía del pais le inspira la mayor confianza, el arreglo y formacion de los distritos. Cumpliendo con el encargo que le confirió la comision, ha verificado el arreglo en la forma siguiente.

<u>Pueblos.</u>	<u>Capital.</u>
Palacios.	} Palacios.
Vime.	
Remesal.	
Rionegrilo.	
Villar de los Pisones.	
Rosinos.	} Rosinos.
Santiago de la Requejada.	
Carbajalinos.	
Monterrubio.	

Asturianos.	}	Asturianos.
Entrepeñas.		
Lagarejos.	}	Cernadilla.
Cerezal.		
Cernadilla.		
Palazuelo.		
Valdemerilla.	}	Fresno.
Anta de Tera.		
Fresno.	}	Pedroso.
Valparaiso.		
Pedroso.	}	Alternando.
Linarejos.		
Sta. Cruz de los Cuerragos	}	Manzanal.
Folgo.		
Cional.	}	Carbajales.
Codesal.		
Manzanal de Arriba.	}	Anta.
Sagallos.		
Sandin.	}	Espadañedo.
Carbajales.		
Lanseros.	}	Sejas.
Anta.		
Rioconejos.	}	Donado.
Gusandanos.		
Villarejo.	}	Rionegro.
Espadañedo.		
Letrillas.	}	Villardecierros.
Útrera.		
Faramontanos.	}	Peque.
Vega del Castillo.		
Sejas.	}	Rábano.
Manzanal de Infantes.		
Dorillas.	}	S. Ciprian.
Donado.		
Donadillo.	}	Quintana.
Gramedo.		
Muelas de los Caballeros.	}	Trefacio.
Rionegro.		
Garrapatas.	}	Valdespino.
Valleluengo.		
Villar de farfon.	}	
Villardecierros.		
Manzanal de Abajo.	}	
Peque.		
Otero de Centenos.	}	
Molezuelas.		
Rábano.	}	
Barrio de Rábano.		
S. Justo.	}	
Doney.		
Escuredo.	}	
S. Ciprian.		
Coso.	}	
Limianos.		
Sotillo.	}	
Quintana.		
Ilanes.	}	
Galende.		
Riva de Lago.	}	
Trefacio.		
Cerdillo.	}	
Murias.		
Villarino.	}	
Valdespino.		
Rozas.	}	
S. Juan de la Cuesta.		

Robleda.	}	Robleda.
Paramio.		
Cerbantes.	}	Requejón.
Ferreros.		
Triufe.	}	Cobrerros.
Castellanos.		
S. Pil.	}	Cobrerros.
Otero de Sanabria.		
Requejo.	}	Barrio.
Terroso.		
S. Martin del Terroso.	}	Hermisende.
Cobrerros.		
S. Roman.	}	Chanos.
Avedillo.		
Sta. Colomba.	}	Aciberros.
Barrio de Lomba.		
Riego.	}	Pias.
Castro.		
S. Miguel.	}	Sta. Cruz.
Hermisende.		
Castrelos.	}	Quintanilla.
Castromil.		
Tejera.	}	Lobeznos.
Chanos.		
Lubian.	}	Unjilde.
Edradas.		
Aciverros.	}	Vigo.
Padornelo.		
Edroso.	}	
Pias.		
Villanueva de la Sierra.	}	
Barjacoba.		
Sta. Cruz de Abranes.	}	
Calabor.		
Rionor.	}	
Quintanilla.		
Justel.	}	
Villalverde.		
Lobeznos.	}	
Pedra'va.		
Robledo.	}	
Unjilde.		
Vigo.	}	
S. Martin de Castañeda.		
Pedrazales.	}	

La Comision antes de aprobar definitivamente este arreglo ha estimado oportuno, participarlo á los pueblos, y oír las justas obserbaciones que puedan hacer en el caso que alguno considerase grabosa ó incómoda la formacion del distrito en la manera marcada.

La comision hará las variaciones que sean necesarias, si alguno de los pñeblos manifestase con fundadas razones su utilidad. Separará de un distrito al pueblo que manifieste la conveniencia de ser unido á otro; pero no consentirá que quede ninguno aislado y con Escuela independiente, en especial no pudiendo por su vecindario y recursos dotar competentemente una de la clase elemental.

La comision habrá por conformes á los pueblos que en el término de ocho dias á contar desde el en que reciban el Boletin en que se inserte esta comunicacion, no espongan razones de utilidad y conveniencia para ser unidos á otros, ó manifiesten que prefieren tener Escuela independiente de la clase elemental y que tiene los recursos suficientes para dotarla en 1100rs.

minimum señalado para las de esta clase. Zamora 17 de Agosto de 1848.—*El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.*

NUM. 605.

En los dias 18, 19 y 20 del mes de Junio próximo pasado debieron celebrarse en todas las Escuelas de la Provincia los exámenes de semestre que prescribe el capitulo 7 del reglamento de Escuelas públicas de 20 de Noviembre de 1838, y las comisiones locales han debido remitir á esta superior el juicio que hubiesen formado del estado de la enseñanza, con una copia del programa y una relacion sucinta de los ejercicios que hayan tenido lugar. Aunque muchos presidentes de las comisiones locales han cumplido con esta disposicion del reglamento, y con lo acordado por esta comision en 8 de Mayo último, cuyo acuerdo se les comunicó en el Boletin número 57 del Viernes 12 de dicho mes de Mayo hay otros, y en gran número, que no han cuidado de cumplir con esta disposicion tan favorable á la enseñanza primaria y que debe producir benéficos resultados. En estos juicios parciales debe fundarse el general del estado de instruccion de la Provincia que esta comision superior debe remitir al Gobierno de S. M. y que no ha embiado ya como debia, por la indolencia de las comisiones locales que han mirado con tanta apatía el cumplimiento de este deber. No debiendo dilatarlo por mas tiempo, espera que los presidentes de las comisiones locales que no lo hayan verificado se apresurarán á hacer el embio de las noticias y documentos que se les pidieron en la circular inserta en el Boletin núm. 57, y que lo realizarán antes que espire el actual mes de Agosto.

Esta comision debe prevenir á los Alcaldes como Presidentes de las comisiones, que en el dia 31 del corriente pasará al Sr. Gefe superior Político, una nota que comprenda los que se hallen en este descubierto, y pedirá que les imponga la multa que tenga por conveniente en castigo de su apatía y para evitar en lo sucesivo estas faltas voluntarias que no debe consentir el buen servicio.

Los alcaldes en cuyos pueblos no se han verifi-

cado los exámenes no están dispensados de dar el parte, y cumplirán por esta vez manifestándolo asi, y esponiendo las razones que han motivado el no cumplimiento de la disposicion de la Instruccion. Zamora 17 de Agosto de 1848.—*El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.*

NUM. 606.

Arregladas por esta comision las dotaciones de todas las Escuelas de la Provincia, falta solo fijar las retribuciones que deben percibir los Maestros de los niños que no sean verdaderamente pobres. Algunos ayuntamientos han creido que el aumento de dotacion que se ha hecho en varias Escuelas constituia la dotacion del Maestro sin que tubiese derecho á percibir cantidad alguna por retribuciones. Este error ha producido algunas reclamaciones que no han debido tener lugar. Ademas de la dotacion quiere la ley que los Maestros perciban una módica cantidad que deben satisfacer singularmente los niños que asistan á la enseñanza. El artículo 18 de la ley de 21 de Julio de 1838, y el 12 de la Real orden de 1.º de Enero de 1839 comete á los ayuntamientos y á las comisiones locales el señalamiento de la cantidad en que haya de consistir la retribucion.

Con el objeto de que quede completamente terminado el arreglo del servicio de las Escuelas, los Presidentes de los Ayuntamientos asi que reciban esta circular reunirán las corporaciones, con asistencia de la comision local, y citando al Maestro para que se halle presente y pueda esponer lo que crea conveniente para que se haga un justo señalamiento fijarán la cantidad que haya de satisfacer por retribucion cada uno de los niños no pobres que reciba enseñanza y participarán á esta comision, antes que espire el presente mes, lo que determinen, manifestando si el Maestro está ó no conforme con el señalamiento que hagan.

La comision espera que los Alcaldes no demorarán este servicio, y que no la pondrán en el caso de tener que solicitar del Sr. Gefe Superior Político medidas de esacion que le son sumamente sensibles. Zamora 17 de Agosto de 1848.—*El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.*

NUM. 607

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

Directas.

ANTICIPO FORZOSO REINTEGRABLE de 100 millones.

Nota de los billetes que han ingresado en la Comision del Banco Español de San Fernando de esta Capital por el anticipo forzoso de 100 millones en la primera semana de Agosto.

Séries de los Billetes.

<i>Número de los Billetes.</i>	De 200	De 500	De 1000	De 4000	Total importe Rs. vn.
Números 20.533-27.084-36.101-41.470-41.472-41.473-42.175.	7	»	»	»	1400
Números 5784-6143-6499-6817-6833-10.345-13.954-14.164-27.565.	»	9	»	»	4500
Números 1945-3651-7484-7507-14.607-15.751-16082.	»	»	7	»	7000
Números 1043-1044-1342-4513-4514-4515-11.053-13.028-23.861.	»	»	»	9	36.000
<i>Totales.</i>	7	9	7	9	48.900

Zamora 9 de Agosto de 1848.—*Antonio Estevez.*

Imp. de J. García Pimentel.